

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia No 1243
Radicación nro.2021-0037

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede esta instancia a resolver el Recurso de Reposición y en subsidio Apelación presentado por el apoderado de la cónyuge superviviente del causante Roberto Díaz del Castillo Nader contra el auto 1020 del 19 de julio de 2021, por medio del cual se decretaron las medidas cautelares de embargo y secuestro solicitadas por el heredero Pierre Alexander Díaz del Castillo.

I. DEL RECURSO

Arguye el impugnante que en los procesos judiciales de sucesión y liquidación de sociedad conyugal por causa de muerte, no está autorizado por la ley el decreto de la medida de embargo sobre los bienes que hacen parte de una y otra.

Y la de secuestro sólo procede bajo determinadas circunstancias que en este caso no se cumplen, para lo cual refiere el art. 496-2 del C.G.P, porque por el hecho de que el heredero haya denunciado unos bienes adicionales como activos de la sociedad conyugal, no significa que entre la cónyuge y aquel exista un desacuerdo, toda vez que no se conoce hasta el momento cuál es la naturaleza de esa supuesta discrepancia; ii) Pero aún en el evento que se llegara a presentar dicha discrepancia, la administración de los bienes en este asunto estará a cargo de la cónyuge sobreviviente y de los herederos, conforme lo enseña el citado artículo 496 y la designación de un secuestre implica desconocer esa administración conjunta, para entregársela al auxiliar de la justicia.

Señala que, la medida de secuestro solamente se puede decretar cuando exista un desacuerdo entre la cónyuge superviviente y los herederos y además que ese desacuerdo no pueda ser superado con una administración conjunta.

Descorrido el traslado del recurso, el apoderado del heredero Pierre Alexander se opuso a lo argumentado por el recurrente, señalando en lo medular que al tenor del art. 480 del C.G.P, las cautelas imploradas son procedentes, y el peticionario de estas se encuentra legitimado por activa para solicitarlas, en tanto tiene vocación hereditaria y en consecuencia, le asiste el derecho de confeccionar el inventario de los bienes del presente trámite liquidatorio en los términos del art. 1312 del Código Civil.

II. CONSIDERACIONES

En el sub júdice la discusión gravita sobre la decisión adoptada por esta juzgadora de decretar las cautelas solicitadas por el heredero del causante, respecto de bienes en cabeza de la cónyuge supérstite que forman parte de la sociedad conyugal.

Respecto de las medidas cautelares, indíquese que en sentido lato, estas se dirigen a asegurar o garantizar la eficacia de los derechos objeto de controversia judicial y el cumplimiento de las determinaciones que se llegaren a adoptar en la sentencia. Su finalidad es salvaguardar o asegurar una situación jurídica mientras se resuelve definitivamente sobre el derecho o la pretensión en concreto. Su procedibilidad requiere la presencia de un interés jurídico que surge de la existencia de un daño jurídico o de su inminencia y la necesidad de adoptar sin retardo una decisión que evite su consumación entre tanto se produce la decisión final, concepto conocido en la doctrina como *periculum in mora*, que refiere el riesgo o peligro que se corre mientras se dicta la providencia definitiva y que amerita la adopción de medidas para conjurar un daño irreparable, garantizar la existencia del derecho y alcanzar la eficacia de la sentencia, de suerte que las cautelas según Piero Calamandrei representan un punto medio entre dos exigencias de la justicia, la celeridad y la ponderación reposada del fallo¹.

Tratándose del proceso de sucesión, esas medidas cautelares tienen como finalidad esencial proteger la masa de bienes dejada por el causante, a fin de que los intereses de asignatarios y acreedores del difunto no se vean menoscabados con la sustracción o el deterioro de los bienes relictos.

La sección tercera, procesos de Liquidación, título I Proceso de Sucesión, Capítulo II del Código General del proceso, consagra de manera específica, las medidas cautelares procedentes en estas causas mortuorias, y para el sub judice, el art. 480 señala que *"Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente"*.

Lo anterior significa que las cautelas aquí decretadas, objeto del recurso, se atemperan al principio de legalidad que las gobierna, toda vez que ha sido el legislador quien ha señalado qué medidas pueden ordenarse por el juez y en qué proceso, de manera tal que el cognoscente solo podrá ordenar en un determinado juicio las que sean permitidas en este o las autorizadas por la ley.

Y es que de los presupuestos exigidos por el legislador en el art. 480 ejusdem, se observa su cumplimiento en esta causa, como quiera que (i) quien las solicita es el heredero; (ii) los bienes denunciados forman parte del haber de la sociedad conyugal según los títulos aportados y (iii) se encuentran en cabeza de la cónyuge supérstite.

¹ Piero Calamandrei, Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares. Buenos Aires. Editorial Bibliográfica Argentina. 1945. Pág. 36 -45.

Colofón de lo dicho devienen ruinosas las censuras planteadas por el impugnante, en la medida que itérese, se procura la protección de los bienes de la sociedad conyugal, la cual ha de liquidarse en este trámite conforme lo dispuesto en el art. 487 ibídem.

Por ser procedente el recurso de alzada según el artículo 321 numeral 8° de la normatividad adjetiva, se concederá en el efecto devolutivo.

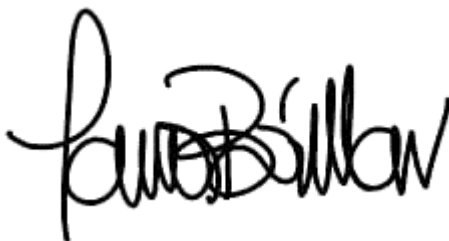
En mérito de lo expuesto, el juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali,

R E S U E L V E:

- PRIMERO: **NO REPONER** la providencia impugnada, por lo expuesto en la parte motiva.
- SEGUNDO: **CONCÉDASE** el recurso de Apelación en el efecto devolutivo.
- TERCERO: **REMITASE** el expediente de manera digital a la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI En Estado No. 119 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior. Fecha: 31 de agosto de 2021  El Secretario
--

Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos

Juez

Familia 003 Oral

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e39289cdaf2c52c6a7ad5dbffc3634eb41e3f8d2200b5f8e4f0ff0786aef1ebb**

Documento generado en 30/08/2021 04:16:11 PM